



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 15:00 horas del día 02 de abril de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS, en contra de "... RESOLUCIÓN EMITIDA SUPUESTAMENTE POR COMISIÓN DE JUSTICIA EN FECHA 14 DE MARZO DE 2018 DE LA CUAL HASTA EL DIA 29 DE MARZO ME FUERA NOTIFICADA..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 15:00 horas del día 02 de abril de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 05 de abril de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Actor:

Armando Alejandro Rivera Castillejos

Responsables:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

El suscrito **ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS**, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional y precandidato a Senador de la República por el estado de Querétaro, lo cual tengo debidamente reconocido en los autos del expediente CJ/JIN/94/2018, de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en pleno goce mis derechos políticos y civiles, señalo como domicilio procesal el ubicado en Paseo Loma Dorada 114, colonia Loma Dorada, C.P. 76060 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, autorizando al Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez para que reciba en mi nombre y representación toda clase de documentos y notificaciones, además de que promueva y formule alegatos ante esta autoridad jurisdiccional electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución emitida “supuestamente” por **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** en fecha 14 de marzo de 2018, de la cual **hasta el día 29 de marzo me fuera notificada (15 días después de haber resuelto)**, por orden de la Sala Regional, la cual desecha el juicio de inconformidad interpuesto oportunamente por el suscrito, lo que de nueva cuenta evidencia la omisión y dilación de ese órgano de justicia intrapartidista, además de la violación flagrante a mis derechos humanos y políticos de acceso a la

justicia pronta, expedita y exhaustiva, por la violación de mi derecho a ser votado, así como la obstrucción para hacerlos valer; adicionalmente a lo anterior resulta sospechosa y hasta dudosa la emisión de una supuesta resolución de la cual jamás se me notificó, atendiendo a la celeridad de los procedimientos electorales, por tanto resulta ilegal e irregular el actuar de dicho órgano de justicia partidista.

En ese mismo sentido, cabe destacar que en el juicio de inconformidad impugné la ilegal designación de un ciudadano que no cumplió con los requisitos internos para poder haber sido designado como candidato del Partido Acción Nacional a candidato a Senador por Querétaro, es decir, el C. Mauricio Kuri González no cumplió con todos los requisitos previstos en la invitación que fuera emitida para ser postulado, cabe destacar que contrario con lo que afirma la hoy responsable, la obligación de analizar, estudiar y verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad lo fue la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional, lo que en los hechos no aconteció como se hizo valer en el juicio que fuera desechado, con el único fin de legitimar una determinación de la Comisión Permanente Nacional.

Cabe mencionar que, ante el actuar irregular de la Comisión de Justicia, este es el Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano que interpongo, los anteriores fueron radicados dentro de los expedientes SM-JDC-64-2018 y SM-JDC-107-2018, ahora la señalada como responsable, emitió resolución como fuera previsto en mi escrito por el cual se interpuso el JDC anterior, tal como lo señale en el proemio del escrito citado: “al solapar y dilatar los asuntos en trámite a fin de que sean **ACTOS CONSUMADOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN** y desechar los recursos por esta causa, convalidando las determinaciones de la **COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL** la cual fue señalada como autoridad responsable dentro del Juicio de Inconformidad interpuesto por el suscrito”

De nueva cuenta recurro, reiterando mi solicitud a esta Sala, para que me haga justicia y se resuelvan los agravios planteados en ese Juicio, pues desde el día 1 de marzo de 2018, POR ACUERDO DE PLENO DE LA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE **SM-JDC-64/2018** (del cual manifesté bajo protesta de decir verdad que desconocía el número de expediente o clave de identificación dado por la Comisión de Justicia), para efecto de que conforme a sus atribuciones resolviera el juicio interpuesto.



Además de lo anterior, es necesario que la Sala estudie y resuelva con la mayor celeridad posible los requisitos de elegibilidad que la responsable omitió analizar y en plenitud de jurisdicción designe candidato de entre los registrados que cumplan a la fecha con los requisitos de Ley candidato al Senado de la República por el estado de Querétaro, por mi Partido, el Partido Acción Nacional, en el cual milito desde el año de 1999.

De no resolver lo anterior en los términos planteados, **PROVOCARÍA DEJARME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y EN CONDICIONES DE INEQUIDAD EN LA CONTIENDA**, pues la revocación de la designación y candidatura de Mauricio Kuri González como candidato a Senador, como seguramente ocurrirá después del análisis de todos y cada uno de los agravios planteados en el Juicio de Inconformidad, **LOS CUALES REFIERO, RETOMO Y PLANTEO EN LA PRESENTE CAUSA COMO SI A LA LETRA SE INSERTARÁN, AGRAVIOS QUE NO HAN SIDO ANALIZADOS Y POR ELLO REQUIERO RESPETUOSAMENTE A LOS MAGISTRADOS INTREGRANTES DE LA SALA REGIONAL ANALIZARLOS EXHAUSTIVAMENTE.**

Lo antes expuesto viola en mi perjuicio mis derechos político-electORALES y como militante partidista, así como el de los miembros panistas, por parte de la responsable, pues de confirmarse esta imposición, **DE NADA SIRVE EL DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE SER MIEMBRO DE UN PARTIDO Y DE GOZAR DE LAS PRERROGATIVAS QUE SUS DOCUMENTOS LES ESTABLECEN, Y CUMPLIR PUNTUALMENTE CON LAS OBLIGACIONES TAMBIÉN IMPUESTAS A NOSOTROS EN NUESTRA NORMATIVIDAD INTERNA, PUES COMO EN LOS HECHOS OCURRIÓ, BASTA, SÓLO BASTA CONVERTIRSE EN AMIGO DEL GOBERNADOR Y SER IMPUESTO POR ÉSTE, CON LA COMPLACENCIA DEL PRESIDENTE CON LICENCIA QUE PRESIONÓ EL VOTO DEL ÓRGANO INTERNO, PARA QUE ÉSTE RATIFICASE SIN ANÁLISIS ALGUNO LA IMPOSICIÓN DEL GOBERNADOR DE QUERÉTARO**, Y CON ELLO PARA ATROPELLAR LOS DERECHOS DE LA MILITANCIA PANISTA SIN EL MENOR RECATO, **POR ELLO ACUDO A PEDIR JUSTICIA ANTE ESTE ÓRGANO, QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD**, sin la intromisión de los Gobernadores autoritarios.


Por todo lo anterior, es que recurro de manera respetuosa y pacífica, a pedir JUSTICIA, solicitando respetuosamente resolver a la brevedad este medio de defensa, a fin de restituir mis derechos violentados por los órganos señalados como responsables en el presente escrito, en plenitud de jurisdicción asumiendo incluso las funciones de los

órganos partidistas, las cuales no ejercen sus atribuciones de defensa de los intereses de la militancia.

Lo anterior considerando lo dictado por la Presidenta de la Sala Regional en el auto de turno de fecha 27 de febrero de 2018, dentro del expediente SM-JDC-0064-2018, en el Acuerdo Primero señaló: **“el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, es el medio idóneo para que los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.”.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular atendiendo el principio *pro persona*, así como en los artículos 3; 7; 8; 9; 13, 1, b); 79; 80, d) y g); 83, 1, b) fracciones II y IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral recurro a esta Sala Regional con la finalidad de interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO CJ/JIN/94/2018 POR LA CUAL LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESECHA DE MANERA ILEGAL E INDEBIDA, EL JUICIO interpuesto, COMO LO DETERMINA EN SU RESOLUTIVO PRIMERO.** **“Se DESECHA el presente juicio de inconformidad con fundamento en el artículo 117 fracción I, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional”, Y POR LA ILEGAL DESIGNACIÓN COMO CANDIDATO DEL C. MAURICIO KURI GONZÁLEZ COMO CANDIDATO A SENADOR POR LA COMISIÓN PERNAMENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Para lo cual y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que “Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;** ha quedado señalado en el proemio del presente libelo.

- b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;** el ubicado en Paseo Loma Dorada 114, colonia Loma Dorada, C.P. 76060 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, autorizando al Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez para que reciba en mi nombre y representación toda clase de documentos y notificaciones, además de que promueva y formule alegatos ante esta autoridad jurisdiccional electoral.
- c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;** este requisito se acredita con las constancias que obran en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/94/2018 y en los Expedientes identificados como SM-JDC-64-2018 y SM-JDC-107-2018.

Además de lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **27/2013 que se cita a continuación:**

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.—Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

- d) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;** consistente en **LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/94/2018 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por el cual se impugnó la ilegal designación de Mauricio Kuri González como candidato a Senador de la República por Querétaro por el Partido Acción Nacional, sin haber cumplido los requisitos intrapartidistas para tales efectos, requisitos que no fueron analizados exhaustivamente por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Como autoridades **Responsables** señalo a la **Comisión de Justicia** del Partido Acción Nacional y como responsable de origen a la **Comisión Permanente del Consejo Nacional** del Partido Acción Nacional.



- e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

HECHOS

Con relación a los hechos y en virtud de que los mismos ya han sido planteados en el escrito del Juicio de Inconformidad promovido y no han sido resueltos en el fondo, los omito y solicito respetuosamente atenderlos como si a la letra se insertaran, es decir solicito respetuosamente se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran. Agregando los siguientes en relación a los hechos a partir de la presentación del Juicio de Inconformidad.

PRIMERO. En fecha 24 de febrero acudí a la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional en la Sede del Comité Ejecutivo Nacional a interponer el Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del propio Partido.

Segundo. En esa misma fecha, ante la imposibilidad de realizar la presentación del escrito de impugnación en razón de que las oficinas mencionadas en el hecho anterior se encontraban sin servicio, acudí a la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de evitar que fuera a ser considerado como extemporáneo y en consecuencia desecharlo, tal como consta en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad.

En la Oficialía de Partes de la Sala Superior del TEPJF me requirieron redirigir el escrito a fin de que pudieran recibirla y darle trámite, asentando en el mismo las causas de su presentación ante la Sala Superior.

Tercero. Tal como en diversas ocasiones se ha hecho, esperaba que el mismo fuera reencausado a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo que no ocurrió y en este caso fue turnado a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la



ciudad de Monterrey, Nuevo León, generándose el expediente SM-JDC-64-2018.

Cuarto. En fecha primero de marzo, por acuerdo del Pleno de la Sala Regional se reencauso a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ordenando darle el trámite conducente al Juicio de Inconformidad.

Quinto. Una vez turnado acudí directamente en cuatro ocasiones a las oficinas de la Comisión de Justicia para conocer el estado del expediente y el número de expediente asignado, lo cual no fue posible pues siempre se me negó el acceso al mismo, incluso se afirmó que no se tenía Comisionado asignado aun. Al no tener acceso al expediente y verificados los estrados físicos y electrónicos a fin de dar seguimiento a esta causa, no me fue posible tener alguna información que me permitiera conocer el trámite, ni siquiera se me informó la admisión y radicación del mismo, **lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad.**

Sexto. Ante la inactividad, omisión, dilación y desacato en que incurrió la Comisión de Justicia, en fecha 14 de marzo del año en curso, interpuse Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y me desistí del Juicio de Inconformidad a fin de que fuera esta sala quien resolviera en plenitud de jurisdicción.

Séptimo. El día 16 de marzo de 2018, me comunique vía telefónica a la Sala Regional para saber si tenían conocimiento de la presentación del JDC ante la instancia partidista por el suscrito, de lo cual obtuve por respuesta que no tenían conocimiento.

Octavo. En fecha 17 de marzo de este mismo año, presente directamente en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, un escrito en el cual hacía del conocimiento la interposición del medio de defensa y el desistimiento, documentos que fueron agregados en calidad de anexos al aviso.

Noveno. En fecha 26 de marzo de los corrientes, la Sala recibió las constancias y también la supuesta resolución emitida, la cual nunca me fue notificada, si no es por orden de la propia autoridad en fecha 28 de marzo mediante sentencia recaída al Juicio identificado con clave SM-JDC-107/2018 y su acumulado SM-JDC-133/2018. Resolviendo

DESECHAR el juicio en virtud de que fue notificado por la responsable una supuesta resolución de fecha 14 de marzo de 2018.

Décimo. En fecha 29 de marzo de 2018, acudí personalmente a notificarme en virtud de darle celeridad al trámite y conocer la resolución supuestamente emitida, que nunca me fuera notificada, hasta el día 29 de marzo de 2018. Esto es quince días después de supuestamente haberla emitido, lo que de por sí, resulta ilegal y sospechoso en el actuar de la Comisión de Justicia.

AGRAVIOS

Además de los agravios expresados en contra de los actos realizados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, los cuales señalo para que sean considerados como si a la letra se insertasen, agrego los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.

Me causa agravio la notificación formulada de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJ/JIN/94/2018 de supuesta fecha 14 de marzo de 2018, coincidentemente en el mismo día en que presentara el desistimiento y consecuente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior en flagrante desacato a las disposiciones que rigen la materia electoral en particular, lo previsto por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a las disposiciones reglamentarias del Partido Acción Nacional, por ser omisa en ello y por ser más garantista de los derechos humanos y político electorales. Esto se afirma pues en el ordenamiento antes descrito se precisa que las sentencias deberán ser notificadas al actor a más tardar al día siguiente en que se dictó.¹ Máxime que nos encontramos en curso de un proceso electoral que requiere la mayor expeditez posible, sin que haya existido constancia de negativa para tales efectos o constancia de notificación personal sobre el particular en autos (se afirma sin tener pleno



¹ Artículo 27, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

conocimiento de ello, pues como se precisó nunca pude tener acceso al expediente, incluso en fecha posterior a la emisión de la supuesta resolución, lo que sí es evidente es que tampoco existió en los estrados electrónicos ni físicos de la Comisión de Justicia).

Pareciera que la única intención de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, fue esperar el momento oportuno para justificar el desechamiento que ya tenían ordenado, buscando a toda costa la denegación de justicia, la no debida integración del expediente, la inequidad en el proceso, la negativa a solicitar, sea por simple apariencia de interés en la justicia y aparente decoro en la forma, la rendición de las pruebas solicitadas, nada, nada de ello consta en el expedientillo que construyeron al vapor para emitir la resolución que desecha lo que jamás fue analizado... Ni oído... Ni juzgado...

Lo anterior violenta en mi perjuicio el Derecho Constitucional de acceso a la justicia de manera pronta, efectiva y expedita, así como el contenido de los artículos 1, 14, 17 y 35 en cuanto a mi derecho a Ser Votado, así como los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia contenidos la Carta Magna; asimismo este derecho se encuentra reconocido en los artículos 21, párrafos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, las disposiciones internas del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO AGRAVIO.

Me causa agravio el DESECHAMIENTO DE PLANO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, pues contrario a lo que en dicho desechamiento se afirma, el acto si es reparable y el juicio de inconformidad fue oportuno, pues de lo contrario, haber impugnado la solicitud de registro y consecuente concesión del mismo como precandidato, no tenía por efecto que la designación recayera sobre el C. Mauricio Kuri González, pues dicha designación estaba sujeta al análisis de los requisitos de elegibilidad que debió realizar la Comisión Permanente del Consejo Nacional en sesión que para tales efectos se desarrollaría.



Durante el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente, no se sometió a consideración de los presentes o al menos, fueron mencionaron

los nombres de los otros precandidatos inscritos. Tampoco se analizaron, como debió ocurrir, que los precandidatos cumplieran con todos y cada uno de los requisitos que la normatividad partidista imponía para poder ser declarados elegibles y posteriormente decidieran sobre la designación con elementos suficientes.

Lo anterior violenta en mi perjuicio el Derecho Constitucional contenido en los artículos 1, 14, 16 y 35 en particular el de Ser Votado, así como los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad de la Carta Magna; asimismo este derecho se encuentra reconocido en los artículos 21, párrafos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, las disposiciones internas del Partido Acción Nacional.

Lo anterior me deja en absoluto estado de indefensión.

TERCER AGRAVIO.

Me causa agravio el hecho de que, derivado de una determinación ilegal y una imposición del Gobernador del Estado de Querétaro -quien no tiene derecho a voto, y sólo derecho a voz-, impulsada por la solicitud de apoyo formulada por el Presidente con Licencia del Partido; terminó persuadiendo a todos los presentes para finalmente imponer a su elegido, sin mediar el análisis y la forzosa revisión que debió haber efectuado el órgano Partidario en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales (de elegibilidad) y más aún a las trayectorias de quienes nos registramos como precandidatos a Senador de la República por Querétaro, destaco en este agravio que incluso se manipuló la sesión evitándose mencionar los nombres de la totalidad de los aspirantes registrados y su rentabilidad electoral, elementos mínimos e indispensables para poder tomar una determinación más objetiva y designar a los mejores candidatos para el Partido, con probada trayectoria y no solo por la imposición del Gobernador, reitero.

Con lo anterior se vulneran en mi perjuicio **los principios de equidad, imparcialidad, legalidad, certeza, máxima publicidad y objetividad**, que rigen la función electoral, al no haber emitido la responsable una

resolución apegada a estos principios, **carente de toda fundamentación y motivación, generando una total inequidad en la contienda**, toda vez que ante la omisión, dilación provocada y desacato a una orden Judicial por parte de la Comisión de Justicia, debe dictarse la resolución de manera oportuna y antes de que fenezca el plazo para el registro de candidatos al Senado de la República, pues de lo contrario quien si resulte elegible iniciara o yo iniciaré mi campaña para Senador, en una total desventaja frente al resto de los candidatos registrados.

CUARTO AGRAVIO.

Me causa agravio el hecho de que, derivado de una determinación ilegal **se vulneren** en mi perjuicio **los principios de equidad, imparcialidad, legalidad, certeza, máxima publicidad y objetividad**, que rigen la función electoral, al no haber emitido la responsable una resolución apegada a estos principios, **carente de toda fundamentación y motivación, generando una total inequidad en la contienda**, toda vez que ante todas las irregularidades tales como la omisión, dilación negación y desacato a una orden Judicial por parte de la Comisión de Justicia, debe dictarse la resolución de manera oportuna y que sea revocada la consecuente procedencia del registro de Mauricio Kuri González como candidato a Senador por Querétaro por el Partido Acción Nacional, pues de lo contrario habré de iniciar mi campaña para Senador, en una total desventaja frente al resto de los candidatos registrados.

Lo anterior violenta en mi perjuicio el Derecho Constitucional contenido en los artículos 1, 14, 16 y 35 en particular el de Ser Votado, así como los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad de la Carta Magna; asimismo este derecho se encuentra reconocido en los artículos 21, párrafos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, las disposiciones internas del Partido Acción Nacional.

Lo anterior me deja en absoluto estado de indefensión.



PRECEPTOS VIOLADOS

La responsable viola en mi perjuicio los artículos 1, 14; 16, 17 y 35, Base II de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Artículo 27, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo lo contenido en los artículos 21, párrafos 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 25 del **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**, y 23 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En cuanto a la normatividad interna del Partido Acción Nacional se violentan en mi perjuicio lo establecido en los **Estatutos** en sus artículos 36 Ter. inciso D), y 41 párrafo tercero; 1; 2, base 1, XI, XII y XIII; 3; 4; 5; 9; 14; 17; 22; 26; 27, párrafo 1, fracción VI; 31; 32; 33; 35, párrafos 1, 2, 4 y 5; 37; 39; 44; 67; del **Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular**; así como lo contenido en la **Invitación emitida para tales efectos**.

Además de lo señalado en la

Jurisprudencia 15/2013

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo; Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.



Por último, también señalo que se violan en mi perjuicio los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

- f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE**

postulado por el Partido Acción Nacional al Senado de la República por el Estado de Querétaro.

Tercero. En Plenitud de Jurisdicción, solicito de esta Honorable Sala Regional se sirvan designar de entre los precandidatos a Senador por el Partido Acción Nacional por el estado de Querétaro, que conservamos los requisitos de elegibilidad, quién debe representar al Partido Acción Nacional en esta contienda electoral, ello en virtud de que a la fecha, sólo el tercero interesado Ingeniero Ignacio Loyola Vera y yo, cumplimos con todos los requisitos intrapartidistas, legales y constitucionales para tales efectos.

Lo anterior para efecto de no perder más tiempo para poder realizar los actos de campaña necesarios, en un plano de igualdad y equidad que son garantías constitucionales y principios del sistema electoral al amparo de mis derechos humanos y derechos político-electORALES de ser votado, ordenando la inmediata restitución de los derechos político-electORALES violados y se revoque la designación recaída en favor del C. Mauricio Kuri González por haber sido realizada violentando la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Cuarto. En su caso, revocar el acto recurrido y ordenar a la Comisión Permanente que se apruebe la procedencia de mi registro, por cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES, la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones internas del Partido Acción Nacional.

Quinto. Para el caso de que a la fecha en que se dicte la resolución ya se haya registrado al C. Mauricio Kuri González, ordenar la revocación del mismo y ordenar a la autoridad electoral federal que lo sustituya por el suscrito, previa validación de los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al Cargo de Senador de la República.

Sexto. Aplicar los medios de apremio conducentes a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por incurrir de manera reiterada en actos contrarios a la legalidad, como fue el caso aquí evidenciado, de no haber notificado oportunamente del medio de defensa interpuesto, así como por no haber acordado oportunamente e informado a la Sala Regional sobre la Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORALES del Ciudadano, y lo más grave, HABER

PROVOCADO DILACIÓN EN LA CADENA IMPUGNATIVA DE MANERA DOLOSA, POR NO HABERME NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD, QUE PROVOCARA SENDOS DESECHAMIENTOS DE MIS JUICIOS Y PRETENCIIONES PREVIAS, POR SER DE INTERÉS PÚBLICO.

PROTESTO LO NECESARIO



ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS